



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

///RIOJA, 05 de Enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos FCB N° 38678/2025/1, caratulados: **“INCIDENTE DE EXCARCELACION DE ROMERO KEVIN AGUSTIN- CEBALLOS MATIAS ALFREDO”**, venidos a despacho a fin de resolver acerca de la procedencia o no del beneficio de excarcelación solicitado;

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 01/02 se presenta la Dra Silvana M. L. Moreno, solicitando beneficio de excarcelación para el ciudadano Romero Kevin Agustín y Ceballos Matías Alfredo y que la misma sea concedida bajo caución juratoria.

Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 12/14, evaca la vista, expresando que: *“...Que, si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal, no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan. El Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga1 . 1 Pessoa, Nelson R., “Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación”, pp. 155/157. Evidentemente el Estado, a través de sus órganos pertinentes, tiene el deber de investigar y perseguir los hechos delictivos, y en tal sentido, debe conciliarse el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

impunidad del delincuente2 , pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro3 . En el sentido expuesto, la prisión preventiva es una medida cautelar que no tiene un fin en sí misma, sino que es utilizada para asegurar los fines del proceso, esto es, la presencia del imputado en los diversos estadios que componen el proceso penal. Además, se entiende que no es una herramienta para sancionar al imputado, sino que apunta a que el sospechoso actúe de manera que no ponga en riesgo la investigación. En este orden, han sido expuestos por la doctrina dos motivos que fundamentarían –de manera exclusiva- la aplicación de la prisión preventiva: el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga. Este criterio fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky"4 , en donde señaló que, en el caso de la prisión preventiva, el piso mínimo determinado por los estándares internacionales y a los que se debe ajustar la legislación nacional, es el del artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que los contempla. De tal forma, sólo en aquellos casos en los que la libertad del imputado pueda entorpecer o impedir la averiguación de la verdad –vgr. destruyendo pruebas o presionando testigos- o existan elementos que pongan en peligro la aplicación de la ley penal en el caso concreto –elusión o fuga del encausado-, se autoriza la medida de coerción más gravosa. 2 CSJN, Fallos: 280:297 3 CSJN, Fallos: 272:188 4 CSJN, V. 856. XXXVIII, RECURSO DE HECHO, "Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", rto. 3/5/2005 Desde otro costado, la Corte IDH expresó en los casos "Chaparro

Fecha de firma: 05/01/2026

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40880396#486777963#20260105100000169



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador" y "Servellón García y otros Vs. Honduras", que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo -agrega- "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia". Que a fin de valorar si en el caso concreto sometido a análisis se verifica -o no- aquél peligro procesal, resulta fundamental hacer mención a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Federal (RCMCPPF N° 02/2019), que dispuso la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F., que regulan las restricciones de la libertad durante el proceso, ello ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación y evitar situaciones de desigualdad ante la ley y pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables. Por lo que corresponde tener en cuenta las disposiciones legales contenidas en los artículos del CPPF mencionados, en cuanto determinan las pautas para decidir acerca del peligro de fuga o la existencia de indicadores que impliquen entorpecimiento para la averiguación de la verdad. En tal sentido, el mencionado artículo 221 establece con relación al peligro de fuga, que se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

Fecha de firma: 05/01/2026

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40880396#486777963#20260105100000169



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

*a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal. En suma, siendo que la voluntad del legislador, plasmada en la norma transcripta, no es disponer causales *numerus clausus* que indiquen el peligro de fuga del imputado, sino antes bien, por el añadido literal "entre otros", está estableciendo una serie de indicadores a tener en cuenta por los magistrados a la hora de determinar una presunción –*iuris tantum*, claro está que orientarán sobre si se dan en el caso concreto los indicios del mencionado peligro de elusión de la justicia, los cuáles deben tener sustento en las pruebas y constancias de la causa. Por su parte, el artículo 222 establece los indicadores del riesgo referido al peligro de entorpecimiento de la actuación de la justicia para la averiguación de la verdad. En esa inteligencia, la norma dispone que se deberán tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

ejecución; c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaran. Ahora bien, como primera medida en orden a analizar la presentación efectuada por la defensa de Kevin Agustín ROMERO y Matías Alfredo CEBALLOS, cabe remarcar que la calificación legal que atrapa la conducta de los nombrados que en autos se investiga es, tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la ley 23.737). En ese sentido, tengo en cuenta que los imputados no poseen antecedentes penales (conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia), poseen residencia estable en la ciudad Capital de la Pcia. de La Rioja (ver informe socio ambientales incorporado en autos) y que la mayoría de las medidas solicitadas por este Ministerio Público mediante requisitorias de autos principales, ya están diligenciado. Esta razón me lleva a considerar que no se avizora por parte de Kevin Agustín ROMERO y Matías Alfredo CEBALLOS riesgo de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, de acuerdo a los indicadores contemplados en el art. 221 ya mencionado. Por lo expuesto, y en estricto respeto a las garantías constitucionales y al principio de que la libertad es la regla que prima en el proceso penal (arts. 2 y 280 del CPPN), en este caso no me opongo a la concesión de la excarcelación, siempre que los imputados no deban quedar privados de su libertad por la comisión de otro delito o a disposición de otra sede judicial. Asimismo, considero devienen necesarias ciertas imposiciones o restricciones que aseguren la sujeción de Kevin Agustín ROMERO y Matías Alfredo CEBALLOS al proceso, tales como

Fecha de firma: 05/01/2026

Firmado por: MARIO EDUARDO MARTINEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: JOSE LUIS COMBINA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40880396#486777963#20260105100000169



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

una caución real, la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, la obligación de comparecer cada semana ante el Juzgado o la dependencia policial que V.S. ordene, como también la prohibición de salir del país (Art. 210 del C.P.P.F.). Así dictamino".

Que respecto a la presente solicitud, y en análisis de las excepciones procesales que dispone los arts. 319 del Código Procesal Penal de la Nación; arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, respecto del Peligro Procesal, es decir, -el riesgo de fuga y -entorpecimiento de la investigación, adelanto que no existen, en este momento, constancias en autos que permitan inducir que los encartados llevarán a cabo conductas que encuadren en las excepciones de mención, debido a que se constato que poseen arraigo en esta jurisdicción, no pudiendo los solicitantes, entorpecer el accionar de la justicia.

Que atento a que se encuentran incorporados informes socio ambiental, donde surge que los encartados residen en esta jurisdicción y que no registra antecedentes penales (informe de autos principales), por lo que en esta etapa del proceso, no advierto indicadores de riesgos procesales de fuga ni una posibilidad cierta de entorpecimiento de la investigación.

Es aceptado que el Estado, solo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aun inconcluso, con atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

anticipada (parr. 70, con cita Corte IDH, casos López Álvarez vs. Honduras, García Asto vs. Perú etc.)

Que sobre esa base la Corte ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (Fallos 304: 319, 1524).

Que el principio rector en esta materia penal es la permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los arts. 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general (art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En efecto, si bien por el art. 14 de la Constitución Nacional se reconoce el derecho a la libertad física o ambulatoria, por aquel mismo artículo se limita su ejercicio a las leyes que lo reglamentan, reglamentación que, a su vez, encuentra el límite en el principio de razonabilidad, también de rango constitucional.

Así, la regla de la razonabilidad está considerada en nuestra Constitución Nacional en su art. 28. Fundamentalmente la razonabilidad exige que el medio elegido para alcanzar un fin válido, guarde proyección y aptitud suficientes con ese fin, o que haya razón valedera para fundar tal o cual acto de poder... si hay razonabilidad en la limitación a un derecho no existe violación constitucional (confr. Germán





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Tomo I, Bs. As, 1993., págs. 362 y 364).

De este modo, se ha establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 del CN): Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (art. 32.2). Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. (art. 7.2).

En estas circunstancias, estimo que la libertad de los ciudadanos Kevin Agustín Romero y Matías Alfredo Ceballos, no podría poner en riesgo la investigación, ni entorpecer la misma, atento las constancias de autos detalladas.

Por lo supra manifestado, los nombrados no entorpecerán el accionar de la justicia, es decir, que no encuadra en las previsiones de lo dispuesto por el art. 222 C.P.P.F.

En este sentido, y sin perjuicio de lo que este Tribunal dispone en la presente vía incidental, la cual tiene carácter de provisoriedad ante cualquier tipo de incumplimiento que efectúne los encartados al beneficio aquí analizado, y ante la posibilidad de que surjan nuevas pruebas que incriminen o indiquen circunstancias fácticas que lleven al suscripto a disponer una medida distinta a la impetrada, o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

conforme resulte la investigación de autos principales. Asimismo, conforme lo supra expuesto, la Excarcelación será bajo caución juratoria, con las siguientes restricciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 210 C.P.P.F.: La promesa de los imputados de comparecer cuando sean citados por este Tribunal y la prohibición de salir del país; todo ello, debiendo constituir domicilio en esta Jurisdicción y denunciar de manera inmediata en caso de modificar su domicilio., debiendo dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto; so pena de revocarse el beneficio concedido.

En consecuencia, y compartiendo el criterio del Ministerio Público Fiscal, conforme lo considerado;

RESUELVO: 1º)-Conceder el beneficio de la Excarcelación, bajo Caución juratoria, en favor de: Romero Kevin Agustín, de condiciones personales obrantes en autos, todo ello conforme a lo considerado.

2º)-Conceder el beneficio de la Excarcelación, bajo Caución juratoria, en favor de: Ceballos Matias Alfredo, de condiciones personales obrantes en autos, todo ello conforme a lo considerado.

3º) Establecer las siguientes restricciones a los ciudadanos Kevin Agustín Romero y Matias Alfredo Ceballos: La promesa de los imputados de comparecer cuando sean citados por este Tribunal y la prohibición de salir del país; todo ello, debiendo constituir domicilio en esta Jurisdicción y denunciar de manera inmediata en caso de modificar su domicilio., debiendo dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto; so pena de revocarse el beneficio concedido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 38678/2025/1

4º)- Regístrese, ofíciese y hágase saber.-

Ante mi:

Con fecha se libró cédula electrónica. Conste

